

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero del 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **257-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante sentencia aceptó la acción contencioso tributaria de impugnación presentada por Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A., en adelante “Ecuaquímica”, dejó sin efecto la resolución impugnada, dispuso que la administración tributaria devuelva los valores pagados por impuesto a la salida de divisas (ISD) en la importación de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por la suma de USD 1.037.353,78.¹
2. El 27 de julio de 2020, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación. El 21 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sentencia resolvió no casar la sentencia.
3. El 01 de febrero de 2022, Velyalline Romo Molestina, procuradora fiscal de la directora zonal 8 del Servicio de Rentas Internas “SRI o entidad accionante” presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.²

II. Requisito de objeto

4. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 21 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Oportunidad

¹ Conforme consta en el SATJE en la causa N°. 09501-2019-00345 José Antonio Seiler Zerenga, gerente general de la compañía Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A. presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución N°. 109012019RREC316203, dictada por la directora zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (SRI) el 21 de junio de 2019. En dicho acto administrativo el SRI negó el reclamo administrativo de pago en exceso propuesto por la compañía.

² La causa ingresó a la Corte Constitucional el 08 de febrero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.

5. La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue propuesta el **1 de febrero de 2022** e impugna la sentencia de 21 de diciembre de **2021**, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La decisión se notificó a las partes procesales el mismo día de su emisión.³ Por ello, la demanda fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos formales

6. Este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

7. En la demanda de acción extraordinaria de protección el SRI alega la vulneración de la seguridad jurídica (82 CRE).
8. En lo principal el SRI alega lo siguiente: *“Por lo tanto, existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica al tenor de su artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; pues es claro que la seguridad jurídica requiere no solo que existan leyes previas, claras y públicas sino que éstas se apliquen por las autoridades competentes. En el presente caso no se toma en consideración la prohibición expresa del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.”*
9. Además, la entidad accionante advirtió que: *“La compañía ECUAQUIMICA argumentó un supuesto error contable y que ésta escogió la opción de registrar y utilizar los pagos por concepto de ISD como gasto deducible en el periodo fiscal 2016- en base a lineamientos permitidos por las normas contables que prevén el tratamiento de -supuestos- ‘errores’ en periodos anteriores y su registro en estados financieros...”*

VI. Análisis de admisibilidad

10. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
11. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una

³ Desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 existió receso judicial, conforme lo dispuso el Consejo de la Judicatura en la resolución N°. 141-2020.

argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁴. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

12. En su demanda, la entidad accionante se refiere a temas propios del litigio de origen tales como el registro de pagos del ISD y la existencia de un supuesto error en los registros contables por parte de ECUAQUÍMICA (párrafo 9 *supra*). Es decir se refiere a hechos que dieron origen al litigio tributario. Además, no explica de qué manera la decisión impugnada habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la entidad accionante no expone una argumentación completa e incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
13. Además, la entidad accionante arguye que los jueces nacionales dejaron de aplicar el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado del capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (párrafo 8). Por tal motivo, la demanda incurre en la proscripción prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, la cual señala: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
14. Por otro lado, en cuanto a la relevancia constitucional que el SRI arguye en el presente caso, este Tribunal no encuentra fundamentos para advertir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, como establece el artículo 62 numerales 2 y 8 de la LOGJCC.
15. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incurre en la causal de inadmisión del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC e incumple el requisito de contener un argumento claro contenido en el artículo 62.1.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

VII. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **257-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al Tribunal de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 21 de marzo 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN